----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., H. O. c/ G. A.R.T S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 592 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 200.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------
--I.- .- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 192.967,68 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en esta última ley desde la fecha del infortunio hasta la de la liquidación a ser practicada, y los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados desde la misma data del accidente de acuerdo a la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y a ser capitalizados desde la data de notificación del traslado de la demanda.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 176/1588 los agravios -replicados a fs. 191/195 vta.- que a continuación trataré. ----------II.- Su primera queja la dirigió la demandada apelante contra el ajuste por R.I.P.T.E. y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, normativa legal esta que no rige el caso por haber sido la primera manifestación invalidante anterior a la publicación de dicha
preceptiva en el Boletín Oficial. ----------
----Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “C. c/ A.R.T. I. S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la validez del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, entendiéndolo norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de

la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E., ni el cómputo del adicional del art. 3 de la ley
citada.----------

----Con tal temperamento coincidió igualmente nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en su reciente fallo del día 7/11/16, habido en la causa “E. vs. C. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - laboral” (expte. n° 23441-E-2014; sent. n° 07/SRE/2016), ocasión en la que, tras señalar que “los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, se atuvo a lo decidido por el Alto Cuerpo Federal in re “Espósito” declarando la inaplicabilidad de la Ley 26.773 a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior a la publicación de dicha
normativa.----------
-

----Así entonces el capital de la condena en autos debe ser reducido a la suma de $ 160.806,40 suprimiendo todo ajuste y adicional.----------

---III.- No lleva razón la recurrente en su impugnación acerca de la no aplicación del art. 3 del Dec. 1694/09. ----------

Es que, a diferencia del primitivo texto del art. 14 inc. 2 apdo. “A” de la Ley 24.557, el art. 3 del mentado decreto no estableció “topes máximos”, sino “pisos” para las prestaciones dinerarios adeudadas. Tal surge en modo diáfano de la letra de la norma : “la indemnización que corresponda...nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil por el porcentaje de incapacidad”. Como en el caso la incapacidad fue establecida en el 12,01 % de la T.O., el “mínimo” llegaría a $ 21.618, bien por debajo del monto de la prestación debida, tornando por tanto inaplicable el precepto indicado.----------

---IV.- Atacó asimismo el apelante la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. al resultado arrojado por la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 cuando el mismo estaría reservado en exclusiva a los “pisos” y sumas fijar del ordenamiento en la
materia.----------

--- Tal cuestión ha devenido abstracta a la lumbre de la decisión anterior acerca de la lisa y llana inaplicabilidad al caso de la actualización por R.I.P.T.E.----------

---V.- Otra impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora, de modo igual al anterior tratado. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y

sgts. C.P.C.C.).----------

---VI.- Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia.----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16).----------

----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

----A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------

---Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N.,

in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial.com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------

----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----En esta especie no ha mediado alta con incapacidad (v. fs. 10 doc. res.) y el trabajador no concurrió a la Comisión Médica, de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 20°/10/13. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 20/11/13 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. ----VII.- Lleva plena razón la demandada apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual regla hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L. 53/16, c. 381/16 S.D.L. 67/16). ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

---VIII.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que se ha tratado de una indebida aplicación retroactiva de la nueva ley.----------

---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com

AA93E9).----------IX.- No cabe expedirnos acerca del último agravio de la recurrente, relativo a la imposición de costas de primera instancia, pues las modificaciones a ser introducidas en el decisorio en crisis a propósito de la inaplicabilidad del ajuste por R.I.P.T.E., al “dies a quo” de los intereses moratorios y el tipo a que habrán de ser liquidados, llevará a la alzada a adecuar aquella condena a tenor del art. 282 C.P.C.C., volviendo entonces abstracta la cuestión planteada con este agravio. ----------X.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 160.806,40, suprimiendo todo ajuste y adicional. y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/11/13 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------Por adecuación a la presente (art. 282 C.P.C.C.), las costas de primera instancia han de ser impuestas en un 80 % a la demandada, vencida en el grueso de las cuestiones litigiosas planteadas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 72 C.P.C.C.), y en un 20 % en el orden causado, pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda el 2/6/14 (v. fs. 21); art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------

----También por adecuación a la sentencia de alzada debemos fijar los honorarios de los letrados y del perito médico actuantes del grado anterior (art. 282 C.P.C.C.). Atento a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas, propongo regular los emolumentos de los Dres. M. E. M., S. E. P., A. V. G., G. L. C. y A. D. en las sumas respectivas equivalentes al 13,40 %, al 4,70 %, al 11,60 %, al 4 % y al 3 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada (art. 5, 6, 8, 18, 46, 60 de la Ley XIII n° 4). ----------Desestimados dos de los agravios expuestos por la apelante, prosperando otros dos -uno de ellos parcialmente- y declarados abstractos los restantes, promedia en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.), sin que quepa en este grado eximir de costas al actor a la lumbre del cambio de doctrina del tribunal, toda vez que el precedente “Espósito” de la Corte Nacional y los de este cuerpo en idéntico sentido eran conocidos ya hacía cuatro meses al momento de que él contestara la impugnación de su adversaria a fs. 191/195 vta.----------

----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de

alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,70 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá en cambio fijar honorarios en beneficio del Dr. S. P. por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de el nombrado con su cliente por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 22 vta." (art. 4 ley cit.).----------

----Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.----------

----II. La ley aplicable: El infortunio laboral que nos ocupa ocurrió el 20 de octubre de 2012, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. ----------

----Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que la nueva ley atrapaba las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia fundando esta postura en que se trataba de la inmediata aplicación de la norma conforme pautas fijadas por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entendimos además que otros importantes argumentos así como también la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país daban sustento a nuestra postura (coincidente, por otra parte, con el dictamen de la Procuración de la Corte Federal emitido en la causa Figueroa y más recientemente en Espósito). ----------

---Esta sigue siendo mi opinión personal pero entiendo que ha llegado el momento de cambiar el rumbo puesto que los términos del fallo de la CSJN no dejan lugar para interpretaciones distintas. ----------

----La Corte Federal, en caso "Espósito" de fecha 07/06/16 (elDial.com-AA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma.----------

----Además, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en "Espósito", decidió de manera contraria a la que sostenía este cuerpo antes del dictado del citado precedente.----------

---Sostuvo el STJ en sentencia 07/SER/2016, en la causa "Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral" que *"… inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia"* (voto del Dr. Pfleger),

agregando el el Dr. Panizzi en su voto: *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”. ---------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. De esta manera declararemos que en el caso no corresponde el ajuste por RIPTE hasta el día del efectivo pago ni el cómputo del adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Corresponde, consecuentemente, disminuir el capital de condena a la suma de $160.806,40.----------

---III. No puedo acompañar al apelante en su segundo agravio. Efectúa un extenso y confuso desarrollo en el que solicita la aplicación del Decreto 1694/09 y también solicita que se apliquen los “topes” previstos en la Ley 24.557.----------

---Tiene razón cuando dice que resulta de aplicación el Decreto 1694/09 pero no observo que en el grado se omitiera su aplicación. Dejada sin efecto la actualización por RIPTE —conforme se decidiera al tratar el primer agravio— la indemnización que debe abonar la ART es la que surge de la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT. Luego, una vez obtenido el resultado de la fórmula, y por aplicación del art. 3 del Decreto 1694/09 corresponde compararla con el “piso” allí fijado, esto es, $180.000 por el porcentaje de incapacidad. Y en este caso la fórmula resulta superior al piso.----------

---No resulta aplicable al presente caso la cita que efectúa el apelante del fallo “Espósito” puesto que en dicha causa la CSJN entendió en un accidente ocurrido el día 26/03/2009, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1694/09, y en este caso estamos frente a un accidente de trabajo ocurrido en el mes de octubre de 2012.-----La página oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al explicar cómo se calculan las indemnizaciones por accidentes de trabajo (incapacidad Laboral Permanente Parcial – ILPP**)** aclara: “*Para todos los accidentes o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido antes del 6/11/2009, la ILPPD no podrá ser superior a $ 180.000 por el porcentaje de incapacidad (tope máximo)” y “Para todos los accidentes o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 6/11/2009, el Decreto N° 1694/09 establece que la ILPPD nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar $ 180.000 por el porcentaje de incapacidad (piso mínimo)”* (http://www.srt.gob.ar/index.php/incapacidad-laboral-permanente-parcial-ilpp-2/). ---------

----Por los motivos dados entiendo yo también que este agravio debe rechazarse.--------

---IV. La decisión tomada al tratar el primer agravio convierte en abstracto el tratamiento del tercer agravio referido a la aplicación del RIPTE sobe las sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (doc. art. 244 CPCC). ---------- ----V. También corresponde declarar abstracto el tratamiento de la impugnación contra la aplicación en el grado de una tasa de interés “activa”. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta

cuestión no será tratada (doc. art. 244 CPCC).----------

---VI. La parte demandada cuestiona el momento a partir del cual el juez de grado ordenó el cómputo de los intereses (desde el día del hecho). Sostiene que, no encontrándose en mora, únicamente deberá intereses después de quedar firme la sentencia definitiva. ----------

----El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”.----------

-

----Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. En este caso, medió consolidación jurídica del daño transcurrido un año desde la fecha del accidente, esto es, el 20/10/13 (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la Ley 24.557). Pasados 30 días, es decir el día 20/11/13, la ART demandada incurrió en mora y es a partir de allí que deben computarse los intereses.----------

---VII. Se agravia también la demanda por la tasa de interés aplicada en el grado —la tasa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas— solicitando la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo aplicada pacíficamente por este Cuerpo.----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.---------- ----Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------

----------Por ello, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N°

414/99.----------

-

SCALZI
O

----VIII. Anatocismo: Asegura el apelante que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 770 inc. “b” del CCyC violando de este modo el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del nuevo ordenamiento.----------

---Tal como lo desarrollara el Dr. Velázquez en su voto, la aplicación a la presente del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---Por lo expuesto también yo considero que este aspecto de la decisión merece ser confirmado.----------

----IX. No corresponde que me expida respecto del agravio relativo a la imposición de costas en el grado puesto que, en virtud de lo normado por el art. 282 del CPCC, la distribución de las costas, considerando el resultado del recurso aquí tratado, será modificada. ----------

----X. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto el ajuste por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses se calculen desde el día 20/11/2013 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

--------Este pronunciamiento, a la luz de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, deberá contener readecuación de la condena en costas así como también de la regulación de los honorarios regulados en el grado.----------

----Considero, coincidiendo de este modo mi opinión con la del Dr. Velázquez, que resultando vencido el actor en cuanto a la aplicación del RIPTE pero triunfante en el resto de sus planteos, corresponde imponerlas en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC). En esta causa la aplicación del RIPTE que se deja sin efecto no fue solicitada por el actor en su demanda por lo que no puede considerarse “vencido” a los fines de la imposición de costas.----------

----Los honorarios de grado también deben readecuarse determinándose en las respectivas sumas equivalentes al 13,40%, 4,70%, 11,60%, 4% y 3% del monto del proceso para los Dres. M. E. M., S. E. P., A. V. G., G. L. C. y A. D. (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). Considero que estos porcentajes se corresponden con las tareas cumplidas en la instancia anterior considerando el mérito, calidad y resultado de las mismas.----------Las costas de alzada, dado el modo en que fueron resueltos los agravios traídos a consideración de esta alzada, serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC). -------Cabe destacar que si bien las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del

reciente caso “Espósito” de la CSJN, ya transcurrieron más de cinco meses desde su dictado y era conocido tanto por el sentenciante de grado como por las partes al momento de expresar agravios y contestarlos. Además del fallo “Espósito”, también resultaba conocida por las partes la postura de ambas salas de este cuerpo al respecto.---------- ----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).---------- ----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Dada la adecuación de honorarios que propongo, el recurso de apelación deducido a fs. 174 contra los regulados en la previa instancia deviene abstracto, de los que el tribunal “ad quem” no debe decidir por ausencia de interés actual.----------ASÍ LO VOTO. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:---------- ----Dado el modo en que fue resuelta la primera cuestión, la apelación de fs. 174 ha devenido en abstracta razón por la cual no corresponde ingresar en su tratamiento (art. 244 CPCC). ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ------A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 160.806,40, suprimiendo todo ajuste y adicional, y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/11/13 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ------

----B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80 % a la demandada y en un 20 % en el orden causado. ----------

C) Fijar, igualmente por adecuación a la presente, los honorarios por los trabajos profesionales de primera instancia de los Dres. M. E. M., S. E. P., A. V. G., G. L. C. y A. D. en las sumas respectivas equivalentes al 13,40 %, al 4,70 %, al 11,60 %, al 4 % y al 3 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada. ----------D) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------E) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,70 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos al Dr. S. P..

SCALZI
O

----ASÍ LO VOTO. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de diciembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 160.806,40, suprimiendo todo ajuste y adicional, y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/11/13 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ---------IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80 % a la demandada y en un 20 % en el orden causado.----------FIJAR, igualmente por adecuación a la presente, los honorarios por los trabajos profesionales de primera instancia de los Dres. M. E. M., S. E. P., A. V. G., G. L. C. y A. D. en las sumas respectivas equivalentes al 13,40 %, al 4,70 %, al 11,60 %, al 4 % y al 3 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada. ----------

----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,70 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos al Dr. S. P..

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO